

**ADM 2134/16**  
**PROTOCOLO DE ACUERDOS 2017**

**ACUERDO N° 854.-** En la Provincia de San Luis, a VEINTIÚN días del mes de DICIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE, los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

**DIJERON:** Que por Acuerdo N° 201/2015 se inició un importante proceso tendiente a la recopilación de las Acordadas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia desde el año 1983 reglamentarias del servicio interno, de las prácticas y usos forenses, de los Códigos de Procedimiento y de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

Que finalizado el proceso de recopilación, por Acuerdo N° 421/2015 – ampliado por Acuerdo N°484/2015- se designó la Comisión Revisora destinada a proyectar un Digesto Digital de las acordadas reglamentarias previstas en el punto I del Acuerdo N° 201/15 que se encuentren vigentes y que fuera presentado al Alto Cuerpo en fecha 29 de Febrero del 2016.-

Que posteriormente, por Acuerdo N° 213/2016 se comisionó a diversos Funcionarios y Agentes a fin de que analicen la readecuación de las disposiciones vigentes agrupadas en cada una de las categorías del Digesto Digital a los procedimientos y necesidades actuales, elaborando, en lo pertinente, proyectos de textos únicos o individuales que reemplacen y contengan, en su caso, de manera unificada a los actuales, para su posterior aprobación por el Alto Cuerpo.-

Que en el marco de tales disposiciones se analizaron los Acuerdos N° 367/2010, 236/2014 y 257/2015 relativos al Régimen Disciplinario del Poder Judicial, y a la Oficina de Sumarios Administrativos, y las necesidades actuales relativas, entre otras cuestiones, a la regulación de las investigaciones sumarias, y a la tramitación de las denuncias que se formulen en contra de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público cuando las mismas se replican ante el

Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público;

Por ello;

**ACORDARON:** I.- APROBAR el texto ordenado del RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, cuyo texto se agrega como Anexo del presente Acuerdo, el que integrará el nuevo DIGESTO DIGITAL DE ACORDADAS (Acuerdos N° 201/2015, 421/2015 y 213/2016).-

II.- DEJAR sin efecto los Acuerdos N° 367/2010, 236/2014 y 257/2015, y toda disposición que se oponga al presente.-

III.- ESTABLECER que las disposiciones del nuevo RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS entrarán en vigencia el día 1 de febrero de 2018 y serán aplicables a todos los procesos que se iniciaren a partir de tal fecha. Se aplicarán también a los pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.-

IV.- ORDENAR la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por un día.-

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo los Señores Ministros se comunique a quienes corresponda.-

**RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

**TITULO I**

**Capítulo I – Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La responsabilidad disciplinaria derivada del incumplimiento de las obligaciones impuestas en las leyes, reglamentos y acuerdos, se juzgará en la forma establecida en este reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el capítulo IV de la ley IV-0086-2004.

Artículo 2.- Los Jueces, integrantes del Ministerio Público, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, podrán ser sancionados disciplinariamente por las causales indicadas en el artículo 24º ley IV-0086-2004.

Artículo 3.- Serán órganos sancionadores, los establecidos en el artículo 26º de la ley IV-0086-2004 y otros funcionarios que desempeñen jefaturas de oficinas.

Artículo 4.- Las sanciones disciplinarias susceptibles de aplicación, son las establecidas en el artículo 25º de la ley IV-0086-2004, a saber: a) prevención, b) apercibimiento, c) multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del funcionario o empleado, d) suspensión sin goce de haberes, no mayor de treinta (30) días, e) cesantía, y f) exoneración. Regirán siempre los límites establecidos en el Art. 27º del mismo cuerpo legal.

Artículo 5.- Las sanciones establecidas en los incisos 1, 2, 3, del artículo 25º de la ley IV-0086-2004, se aplicarán por resolución fundada. Las contempladas en los incisos 4, 5, y 6 del mismo artículo, podrán aplicarse previa sustanciación del sumario administrativo previsto en el presente reglamento.

Artículo 6.- Las sanciones serán aplicadas tomando en consideración la gravedad de la falta cometida u omisión en la que se hubiere incurrido, los daños y perjuicios ocasionados, los antecedentes del agente y el cargo o función que desempeñaba al momento de la comisión del hecho u omisión. La reiteración importará agravamiento de la sanción.

Artículo 7.- Las sanciones administrativas que se impongan, no excluyen las que pudieran corresponder como derivación de la responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza, en que pudiere haber incurrido el sancionado.

Artículo 8.- Las notificaciones se practicarán personalmente, o por cédula electrónica y en caso de licencia o suspensión las mismas se practicarán en el domicilio real.

Artículo 9.- Todos los términos fijados en este reglamento son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Se contarán en días hábiles administrativos, pudiéndose habilitar, de oficio o a petición de parte, aquellos que no lo fueren.

Artículo 10.- Los términos se computarán desde el día siguiente al de la notificación respectiva.

Todo traslado o vista, que no tenga un plazo específico, deberá ser contestado dentro del tercer día hábil de notificado.

Artículo 11.- En cualquier etapa de la investigación sumaria o sumario administrativo, si el Instructor considerara que no se ha configurado ninguna de las conductas pasible de ser sancionadas conforme al artículo 24 de la ley IV-0086-2004, aconsejará el archivo de las actuaciones y elevará las mismas a consideración del órgano sancionador. Su opinión deberá ser fundada.

## **Capítulo II – De la Oficina de Sumarios Administrativos**

Artículo 12.- La Oficina de Sumarios Administrativos depende directamente de Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, tiene su sede en la Primera Circunscripción Judicial, y está a cargo de un Funcionario con categoría remunerativa de Secretario de Cámara.

Artículo 13.- La Oficina de Sumarios Administrativos receptorá y tramitará toda denuncia, comunicación y/o presentación dirigida al Superior Tribunal relativa a las conductas que presumiblemente puedan configurar responsabilidad disciplinaria de agentes, funcionarios y magistrados del Poder Judicial, e instruirá, en caso de así decidirse por el Alto Cuerpo, la pertinente investigación sumaria o sumario administrativo, según corresponda.

Artículo 14.- La Oficina de Sumarios Administrativos también tendrá a su cargo el control de las investigaciones sumarias o sumarios administrativos que tramiten con Instructores ajenos a la Oficina, para lo cual podrá requerir toda la información que fuere necesaria, y la confección de un informe mensual a presentar al Superior Tribunal de Justicia por intermedio de Secretaría Administrativa, dando cuenta detallada del estado de todas las actuaciones en trámite, poniendo especial énfasis en el cumplimiento de los términos establecidos.

Artículo 15.- La Oficina deberá llevar un Protocolo de los Autos interlocutorios del Superior Tribunal de Justicia en los que se ordene el archivo inicial de la denuncia, o la investigación sumaria, o la instrucción de sumario administrativo.

Artículo 16.- Concluida la instrucción de la investigación sumaria o del sumario administrativo, se remitirán las actuaciones al Superior Tribunal por intermedio de Secretaría Administrativa.

El pase a consideración de los Sres. Ministros de las investigaciones o sumarios administrativos, se efectuará en el libro pertinente de dicha Secretaría, quien protocolizará la resolución final.

### **Capítulo III – Del Instructor y Secretario**

Artículo 17.- El instructor, en cumplimiento de su cometido, y con el objeto de lograr una mayor celeridad, quedará eximido de observar la vía jerárquica para dirigirse a Magistrados o Funcionarios superiores.

Artículo 18.- El instructor designará un secretario de actuación, que cumplirá las tareas correspondientes.

Artículo 19.- Los instructores podrán desplazarse dentro de la Provincia cuando la sustanciación de la investigación o sumario lo requiera, previa autorización del Superior Tribunal.

Artículo 20.- El instructor y el secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados, solo por las siguientes causales:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado, investigado, o el denunciante.
- b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados por el sumariado o investigado con anterioridad al inicio de las actuaciones.
- c) Cuando tengan amistad manifiesta por gran familiaridad o frecuencia de trato, o enemistad manifiesta por hechos conocidos, con el sumariado, investigado, o el denunciante.
- d) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado, investigado o el denunciante.

Artículo 21.- Son deberes del instructor:

- a) Investigar los hechos, reunir pruebas, encuadrar la falta cuando la hubiere y determinar responsables.

b) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento y otras normas ponen a su cargo.

c) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento:

1. Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.

2. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.

## **TÍTULO II**

### **Capítulo I - Denuncias**

Artículo 22.- Las denuncias podrán formularse con patrocinio letrado, personalmente, ya sea de manera escrita o verbal. Si es escrita, puede remitirse por correo postal o mediante comunicación electrónica a la Oficina de Sumarios Administrativos; en este último supuesto, se deberá adjuntar el documento que contenga la denuncia firmado digitalmente.

Deberán contener los datos personales del denunciante, copia de su DNI, domicilio real, constituir especial en el radio de la ciudad de San Luis o electrónico registrado en la base de datos del Poder Judicial, y en cuanto fuera posible, la relación del hecho denunciado, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, como asimismo acompañar la prueba que tenga en su poder el denunciante.

En caso de denuncia verbal, el funcionario a cargo de la Oficina de Sumarios verificará la identidad del denunciante y labrará el acta respectiva, consignando los hechos y demás circunstancias expresadas en el artículo anterior. Agregará la documentación que se aportare y todo otro elemento de prueba, firmando al pie de cada hoja, junto al denunciante, en caso de que la firma fuere manuscrita.

En ambos casos, se le hará saber al denunciante que tiene derecho a solicitar que se le extienda una constancia de la denuncia y de los elementos que hubiere acompañado.

Artículo 23.- El denunciante, por sí o por apoderado, podrá intervenir a partir de la denuncia ofreciendo prueba y controlando la producción de la misma.

Artículo 24.- En los casos en que las denuncias fueran contra Magistrados o Funcionarios del Ministerio Público, recepcionada la denuncia, se deberá oficiar al Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público, a fin de que se informe sobre la existencia de denuncia por los mismos hechos y estado de la misma. Si se hubiere resuelto admitir formación de causa, la tramitación de la denuncia, cualquiera fuere el estado en que se encuentre, se suspenderá a las resultas del trámite ante el referido Jurado; si no se hubiere resuelto sobre la admisión de formación de causa o se hubiere desechado la misma, la denuncia en sede administrativa continuará tramitando.

Si contestado el oficio, la respuesta es negativa, se continuará con la tramitación de la denuncia, sin perjuicio de la facultad del Superior Tribunal prevista en el art. 23 inc. 2 de la Ley N° VI-0478-2005, en cualquier estado de las actuaciones o al finalizar las mismas, cuando surgieran conductas que presumiblemente puedan configurar las causales de remoción previstas en el art. 22 de la Ley de la misma Ley.

Artículo 25.- Recibida la denuncia, la Oficina de Sumarios Administrativos, como primera diligencia, citará al denunciante para la ratificación o rectificación de la denuncia. Si no compareciere, se lo citará por segunda vez a los mismos fines, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la misma. Se obviaré este trámite cuando la denuncia escrita o verbal se hubiere efectuado personalmente ante la Oficina de Sumarios Administrativos, o el documento en que se formuló se encontrare firmado digitalmente.



Seguidamente, podrán recabarse informes cuando los mismos se estimen necesarios para resolver sobre el inicio de la investigación sumaria, el sumario administrativo, o el archivo de la denuncia.

Cuando no se ratificare la denuncia y fuere exigible tal acto, o sobreviniera su desistimiento expreso, el encargado de la Oficina de Sumarios Administrativos realizará un informe circunstanciado para que el Órgano Sancionador resuelva la prosecución del trámite o el archivo de la misma.

## **Capítulo II – De la investigación sumaria**

Artículo 26.- La investigación sumaria podrá iniciarse de oficio o por denuncia, y en ambos casos será dispuesta por autoridad competente, cuando sea necesaria una investigación previa para determinar circunstancias relativas a sujetos o hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario administrativo.

Artículo 27.- Las informaciones se instruirán siguiendo, en lo pertinente, las normas de procedimiento que este reglamento establece para la instrucción de sumarios, prescindiendo de todo trámite que no fuere directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

Artículo 28.- El instructor hará un informe circunstanciado de lo actuado, sugiriendo al Órgano Sancionador, la instrucción o no de sumario.

Artículo 29.- El Órgano Sancionador, recibido el informe final, resolverá la instrucción o no de sumario.

## **Capítulo III – Del Sumario Administrativo**

Artículo 30.- El sumario administrativo podrá iniciarse de oficio o por denuncia y, en ambos casos, será dispuesta por autoridad competente mediante resolución fundada.

Artículo 31.- El sumario administrativo tendrá por objeto:

- a) comprobar la existencia de un hecho, acto u omisión, que fuere pasible de sanción;
- b) reunir la prueba circunstanciada; y
- c) determinar la responsabilidad administrativa del o los intervinientes en el hecho, acto u omisión.-

Artículo 32.- El sumario administrativo deberá concluirse en el plazo de noventa días, salvo que razones justificadas, autoricen a prorrogarlo.-

Las prórrogas serán dispuestas por el Órgano Sancionador, a petición de la instrucción, tantas veces como sean necesarias y por períodos no mayores de sesenta días.-

Artículo 33.- A los fines del ejercicio de la facultad disciplinaria que surge del presente reglamento, operará la prescripción de la acción a los tres años de la comisión de la falta administrativa.

Artículo 34.- La prescripción se interrumpe por el inicio de la investigación sumaria o la instrucción de sumario administrativo, y por el dictado de la resolución definitiva, aunque no se encuentre firme.

Además, se suspende en caso de que se hubiera suspendido la tramitación de la denuncia por haberse admitido formación de causa ante el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, o se hubiere suspendido a las resultas de la tramitación de causas penales. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

Artículo 35.- Cuando para el esclarecimiento de los hechos investigados, se estime conveniente el traslado temporario del agente sumariado del organismo o dependencia donde se desempeñe, la autoridad que ordenó el sumario podrá solicitar al Superior Tribunal de Justicia que se le asigne transitoriamente un nuevo

destino durante la sustanciación del proceso. Igual medida podrá disponer el Superior Tribunal de Justicia cuando fuera éste quien hubiera resuelto la iniciación del sumario.

Cuando no fuera posible el traslado del agente o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el agente presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de sesenta (60) días, con derecho a percibir el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración.

Artículo 36.- Iniciado el sumario, el instructor recibirá declaración al sumariado.

Si en el mismo hecho, apareciera implicada más de una persona, se tomará declaración en forma separada a cada una de ellas.-

Artículo 37.- La citación al presunto responsable se hará en forma personal, por cédula electrónica o si estuviera suspendido o con licencia en el domicilio real que haya denunciado en su legajo personal, con indicación precisa de día, hora y lugar de comparecencia. Si no concurriere a esta citación, se la reiterará, con la advertencia que continuará el sumario, prescindiendo de su declaración.

Artículo 38.- El instructor podrá citar a declarar al sumariado, tantas veces como lo estime conveniente para la adecuada sustanciación del proceso.

Artículo 39.- La no concurrencia del sumariado o su negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra, salvo que el sumario se instruya por abandono del servicio, en cuyo caso se tendrá como confirmatoria del hecho que se le imputa.

Artículo 40.- La negativa a declarar se hará constar por acta en el sumario. En caso de que el sumariado se niegue a firmarla, se dejará constancia de ello y del motivo de la negativa si el sumariado lo expresare.

Artículo 41.- El instructor impondrá al sumariado, previo a la declaración, de los términos textuales de la denuncia o de la resolución que hubiera ordenado el sumario de oficio, circunstancia que se hará constar en el acta de la declaración respectiva o en la que se labre en el supuesto del artículo precedente.

Artículo 42.- Se le hará saber al sumariado que tiene derecho a hacerse asistir por un letrado, que no está obligado a declarar sin la presencia del mismo y que puede negarse a hacerlo sin que ello signifique presunción en su contra.

Artículo 43.- En ningún caso podrá exigirse al sumariado juramento de decir verdad, o que reconozca documentos privados que pudieren constituir prueba en su contra.

Artículo 44.- El sumariado, tendrá derecho a dictar su declaración y a manifestar todo aquello que estime conveniente para su descargo.

Posteriormente, el instructor podrá interrogarlo sobre sus dichos y sobre todo aquello que considere útil a los fines de la investigación.

Artículo 45.- El sumariado podrá ampliar su declaración cuantas veces lo estime necesario, siempre que el estado de la causa lo permita.

Artículo 46.- El instructor, de oficio o a pedido de parte y en tanto sea pertinente y útil, dispondrá la producción de pruebas sobre los hechos, actos u omisiones que se investigan.

Artículo 47.- El instructor se limitará a la investigación de los hechos denunciados. Si durante la sustanciación del proceso se denunciaran o surgieran nuevos hechos que den lugar a instrucción, aquél los pondrá en conocimiento del órgano sancionador, para que resuelva la formación de otro sumario o la ampliación del que se tramita. Cuando el inculpado sea el mismo, la instrucción ampliará directamente el sumario en trámite.

Artículo 48.- Cuando lo repute pertinente y útil el instructor citará a declarar a cualquier persona relacionada al hecho, acto u omisión investigada. La citación se realizará personalmente, por cédula o por telegrama colacionado u otro medio fehaciente.

Artículo 49.- Previa promesa de decir verdad de todo cuanto sepa o le sea preguntado y aclaradas las inhabilidades legales para con las partes, se harán al testigo, preguntas claras y precisas, relacionadas con lo que se investiga. El declarante podrá dictar por si mismo sus respuestas, pero no podrá traerlas escritas de antemano.

Artículo 50.- Si fuera necesario practicar pericias o informes técnicos, se designarán de las listas oficiales del Poder Judicial los auxiliares correspondientes o, en su ausencia, se solicitará colaboración de las reparticiones nacionales o provinciales que puedan proveerlos.

Artículo 51.- Toda designación de peritos, será notificada al sumariado, quien podrá recusarlos en el plazo de tres días, por las mismas causales que al instructor, lo que será resuelto por el instructor.

Artículo 52.- El instructor fijará los puntos sobre los cuales deberán expedirse los peritos y pondrá a disposición de los mismos la parte pertinente de las actuaciones. Los peritos deberán emitir un informe técnico fundado.

Artículo 53.- El instructor podrá disponer careos, por sí o a requerimiento del sumariado, pero éste no podrá ser obligado a carearse.

Artículo 54.- El instructor incorporará al sumario toda la documentación que se recolecte durante su tramitación, como así también todos aquellos elementos u

objetos que resulten necesarios, convenientes o útiles para la investigación y resolución.

Artículo 55.- Las diligencias que sean propuestas por el denunciante o por el sumariado, serán practicadas u ordenadas por el instructor, el que, en caso de considerarlas improcedentes, impertinentes o inútiles, podrá denegarlas, dejando constancia fundada de su negativa.

Artículo 56.- Las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas, serán irrecurribles.

Ello, sin perjuicio de su replanteo ante el órgano sancionador en la oportunidad a la que se refiere el artículo 59, indicándose la incidencia de las mismas en la solución del caso, para la posterior evaluación y decisión que, sobre la cuestión, lleve a cabo el órgano sancionador.

Artículo 57.- Vencido el período de prueba, por el plazo de cinco días hábiles, en horas de oficina y en la sede de la instrucción, el sumario será puesto a disposición del inculpado para que practique su defensa por escrito.

La falta de defensa, no hará presunción alguna en contra del sumariado.

Artículo 58.- Producida la defensa o vencido el plazo estipulado para ello, el instructor clausurará el sumario y elaborará en el término de diez días, como máximo, un dictamen circunstanciado sobre los hechos investigados y la prueba colectada. Emitirá opinión expresa sobre la existencia o no, de responsabilidad del sumariado y, eventualmente, de la sanción que correspondería aplicar. Dicho dictamen será remitido, con todas las actuaciones, al órgano sancionador correspondiente.

Artículo 59.- Recibidas las actuaciones, el órgano sancionador que ordenó el sumario, podrá disponer, en su caso y sin lugar a recurso alguno, su ampliación y toda otra medida que, a su criterio, resulte pertinente.

Artículo 60.- Recibidas las actuaciones, o concluida la ampliación o la producción de medidas que se hubiera ordenado, el órgano sancionador dictará resolución fundada, en el término de sesenta días.

Artículo 61.- Contra la resolución que imponga una sanción, derivada o no de sumario administrativo, podrán interponerse los recursos previstos en el art. 29 de la Ley IV-0086-2004.

Artículo 62.- El órgano sancionador podrá admitir el recurso y, en ese caso y sin otra sustanciación, resolverá dentro del término de treinta días. La resolución será definitiva.-

#### **Capítulo IV - Disposiciones Finales**

Artículo 63.- Ejecutoriada el pronunciamiento que imponga una sanción disciplinaria, se comunicará a los fines de su registración conforme lo dispuesto en el art. 35 de la Ley IV-0086-2004, a la Dirección de Recursos Humanos, y en su caso al Colegio Profesional correspondiente.

La totalidad de los importes que en concepto de multas se obtengan por la aplicación de sanciones previstas en este régimen disciplinario, se destinará a la compra de libros para la Biblioteca del Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispuesto por el art. 36 de la Ley IV-0086-2004.

Artículo 64.- Para todo lo no previsto en este Reglamento será aplicable el Código Procesal Penal de la Provincia de San Luis, en cuanto resulte pertinente y no desvirtúe o contradiga lo normado en el mismo.-